

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

**ESTUDIO EXPLORATORIO DE LA EFICIENCIA DE LA
LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA LA
REHABILITACIÓN DE HOMBRES DENUNCIADOS POR
VIOLENCIA CONYUGAL**

TESIS PRESENTADA A LA FACULTAD DE MEDICINA

**PARA OPTAR AL TITULO DE
PSICOLOGO**

**Y AL GRADO DE
LICENCIADO EN PSICOLOGIA**

ESCUELA DE PSICOLOGIA

POR

**NICOLAS AVSOLOMOVICH FALCÓN
CARLOS CLAVIJO LOPEZ**

**PROFESOR PATROCINANTE
WILSON VIDAL SOTOMAYOR**

**VIÑA DEL MAR, CHILE
OCTUBRE DE 1998**

Reg. 4545c.1

Matr. 14071

CONTENIDOS

	Página.
RESUMEN	1
CAPÍTULO 1	2
INTRODUCCIÓN	3
La Presente Investigación	10
CAPÍTULO 2	11
MÉTODO	12
Poblaciones o ámbitos de recolección de datos	13
Procedimiento	14
Observación participante	14
Registro	14
Descripción de las técnicas	18
Observación participante	18
Panel Delphi	19
CAPÍTULO 3	22
RESULTADOS	23
Sistematización de las observaciones	23
Resultados de aplicación Panel Delphi	33
Análisis de las encuestas	33
Análisis por encuesta	33
Análisis por pregunta	33
Análisis comparativo atención judicial y atención asistencial	35
Comparación de las observaciones realizadas con las opiniones de los expertos	36
Discusión	39
REFERENCIAS	43
ANEXO	45

LISTA DE FIGURAS

Nº	Pág.
1. Servicios de atención en violencia intrafamiliar en la zona Valparaíso-Viña del Mar.7
2. Servicios de atención psicológica en violencia intrafamiliar en la zona Valparaíso-Viña del Mar.8

LISTA DE TABLAS

Nº	Pág.
1. Panel Delphi. Análisis por pregunta.34
2. Comparación Asistencial y Judicial.36
3. Comparación de observaciones de investigadores con opiniones de expertos.37

RESUMEN

En Chile la Violencia Intrafamiliar es actualmente uno de los temas sociales más importantes, siendo destacado en la agenda social del gobierno como parte de aquellos fenómenos a erradicar, tal como la pobreza o el analfabetismo. Con este fin se promulgó el 27 de agosto de 1994, la ley 19.325 que sanciona el uso de la violencia en el contexto familiar. Estos actos pueden ser descritos y clasificados dependiendo de quienes estén implicados. La violencia contra la mujer y el maltrato infantil son las formas de violencia intrafamiliar más extendidas actualmente en Chile.

La presente investigación indagó en el operar de la ley 19.325, en relación con la rehabilitación de los hombres denunciados por violencia contra sus parejas. Esto se realizó mediante el método de observación participante y de la utilización de la técnica Panel Delphi para comparar las observaciones realizadas con las opiniones de los expertos del área que trabajan en la zona de Valparaíso – Viña del Mar.

Los hallazgos evidenciaron que los reportes de los expertos en el área coinciden con las observaciones realizadas por los investigadores en relación con algunos aspectos deficientes de la ley en relación con la rehabilitación de los hombres demandados por agredir a sus parejas.

CAPITULO 1

INTRODUCCIÓN

Luego de la democratización del país, el interés por conocer e intervenir en problemáticas sociales ha crecido paulatinamente. Dentro de estas problemáticas sociales, la violencia intrafamiliar (VIF), constituye una de las más extendidas en todos los estratos socioeconómicos y una de las menos estudiadas. Durante la primera mitad de la década de los noventa se conformó una comisión multidisciplinaria que investigó la magnitud del fenómeno de VIF, distinguiendo entre aquella que ocurre contra los niños, definida como maltrato infantil, y aquella que ocurre en una relación de pareja, denominada violencia conyugal. Los resultados de este estudio, presentados en el Informe de la Comisión Nacional de la Familia (SERNAM, 1993) respaldaron el proyecto de legislar sobre esta temática. De esta forma, en 1994 se promulga la ley número 19.325, que establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de VIF.

Tras la promulgación de la ley se abordó su aplicación con dos orientaciones diferentes, la del Maltrato infantil por un lado y, la Violencia Conyugal por otro (Corsi, 1990). En el ámbito de la Violencia Conyugal se distinguen dos formas de acción: la judicial civil, que corresponde a la aplicación de los procedimientos y sanciones contempladas en la ley, y la asistencial, que corresponde a la orientación jurídica, atención social y psicológica a víctimas de actos de VIF o la atención psicológica de los ofensores. El Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) ha sido la institución coordinadora de esta labor, patrocinando investigaciones en el área, y a través de la asesoría directa a las Casas de la Mujer y las Oficinas Comunales de la Mujer, en la

prestación de apoyo legal y psicológico a mujeres víctimas de maltrato de parte de sus parejas. Mientras que las instituciones que tomaron parte brindando atención psicológica a los ofensores fueron los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar.

La ley 19.325 considera dentro de sus procedimientos la aplicación de sanciones a los ofensores, las que están orientadas principalmente a la rehabilitación de estos. Como primera opción señala la asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso que no exceda los seis meses, bajo el control de instituciones como el Servicio Nacional de la Mujer, Centros de Diagnóstico del Ministerio de Educación o los centros comunitarios de Salud Mental Familiar.

La presente investigación se originó en un intento de brindar servicios psicológicos para hombres demandados por violencia contra sus parejas en virtud de la ley 19.325, en la forma de un programa de tratamiento grupal. Las dificultades en su aplicación revelaron una serie de factores deficitarios en algunas definiciones de la ley, en ciertos procedimientos estipulados en esta, y en las condiciones de su aplicación, en relación con la rehabilitación de los hombres denunciados por violencia contra sus parejas.

Hasta ahora, la efectividad de la ley de VIF en la rehabilitación de los denunciados, no ha sido estudiada de manera sistemática. Debido a esto, se optó por realizar un estudio exploratorio de la eficiencia de la ley en la rehabilitación de las personas en esa situación, seleccionando, por constituir el mayor número de causas, a los hombres denunciados por violencia contra su pareja. Con este fin se eligió el método de observación participante como forma de recopilación de datos, y la técnica Panel Delphi para la contrastación de las observaciones con las opiniones de los expertos en el área.

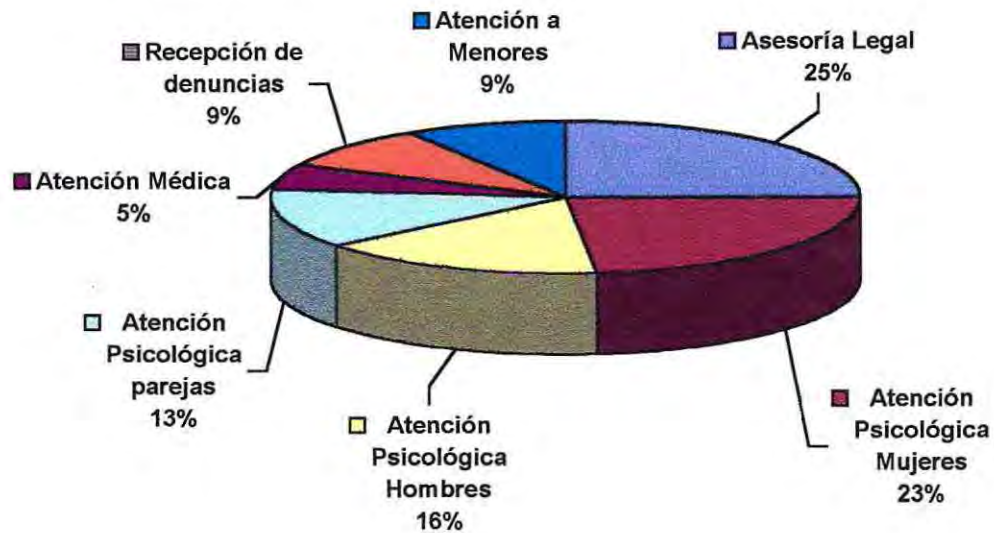
En la literatura sobre el tema existen diversas definiciones de VIF (Alvarez y Olivari, 1993; Sluzki, 1994), sin embargo, dado que la presente investigación constituye un estudio descriptivo del operar del sistema judicial en relación con la rehabilitación de quienes han sido sentenciados por agredir a sus esposas o convivientes, es que se utilizará la definición de VIF especificada en el artículo primero de la ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar: “Se entenderá como violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la salud física y psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo el mismo techo” (González, 1994). El interés estará centrado en aquella forma de forma de VIF denominada por Corsi (1990) como “violencia conyugal”, definida como “las situaciones de abuso que se producen en forma cíclica y con intensidad creciente entre los miembros de la pareja conyugal” (Corsi, 1990, p. 3 y 4), abarcando las cuatro formas de manifestación descritas por Ferreira (1989).

Antes de la promulgación de la ley 19.325 la violencia conyugal se sancionaba sólo cuando constituía delito de lesiones, esto significaba que las lesiones debían constatarse como graves o menos graves en los servicios médicos de urgencia (art. 495 y 400 del código penal). Luego de la promulgación de la ley 19.325 en Agosto de 1994, se define el fenómeno que se entenderá legalmente como VIF, se establecen normas sobre procedimientos y sanciones relativos a la comisión de actos de violencia

intrafamiliar, sancionándolos como falta cuando resultan en lesiones físicas leves o de carácter psicológico. Los procedimientos en la aplicación de esta ley corresponden a aquellos que están contenidos en el libro primero del Código de Procedimiento Civil, en el que se menciona que la denuncia puede ser efectuada por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos, en las instituciones de Carabineros, de Policía de Investigaciones o directamente en los juzgados civiles. Los procedimientos se orientan hacia la conciliación y facultan a los jueces para decretar medidas precautorias temporales, dentro de estas se considera la prohibición, restricción o limitación de la presencia del ofensor en el hogar común; el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo; la autorización para que el afectado haga abandono del hogar común y disponer la entrega de sus efectos personales; prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al trabajo del ofendido; entre otras. En cuanto a las sanciones estipuladas, se señala la asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar, multas en dinero a beneficio municipal, prisión en cualquiera de sus grados o la realización de trabajos a beneficio de la comunidad. (Código civil)

Este tipo de atención está representado en relación con otras formas de atención en la zona Valparaíso – Viña del Mar en la figura N°1.

Figura N°1. Servicios de atención en violencia intrafamiliar en la zona Valparaíso-Viña del Mar.

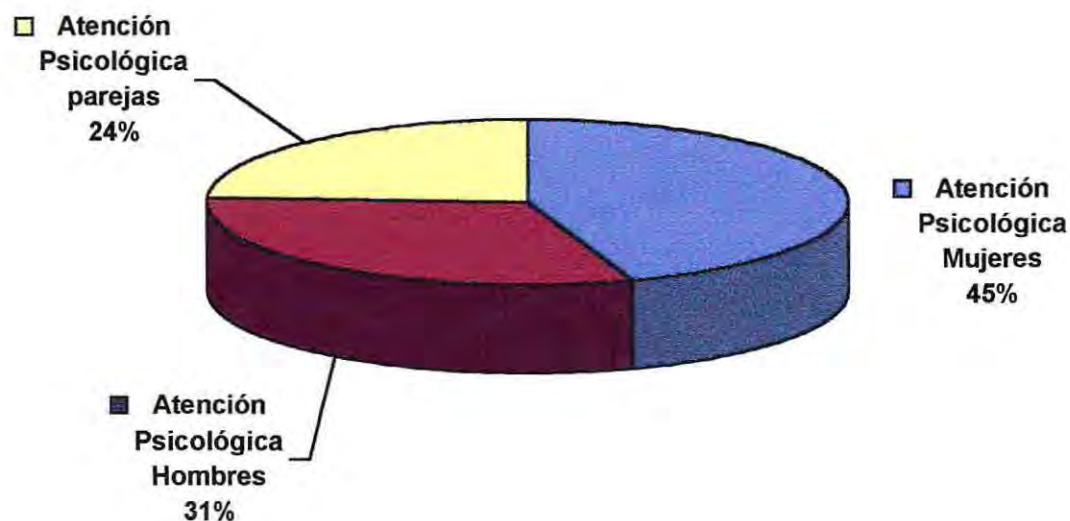


Antes de la promulgación de la ley, ya existían en Chile instituciones gubernamentales, y no gubernamentales que se dedicaban a realizar estudios cuantitativos de la violencia conyugal, a difundir estas cifras, realizar campañas en pro de la defensa de los derechos de la mujer y a prestar apoyo a mujeres víctimas de maltrato de parte de sus parejas. Fue entonces cuando comenzó a gestarse la atención asistencial en VIF, la que inicialmente estuvo centrada en la mujer como víctima de estos hechos y en las condiciones sociales y legales que permitían esto. Hoy en día, en la labor asistencial existen diversas instituciones, las que en su mayoría están abocadas a

prestar apoyo y orientación social, jurídica, psicológica y médica a víctimas y a perpetradores de VIF. Gran parte de estas instituciones, sin fines de lucro, obtienen su financiamiento desde fuentes gubernamentales, municipales y privadas. Una parte importante de ellas mantienen una relación con el sistema judicial, quien deriva a agresores y a víctimas para recibir atención social o psicológica, generalmente como aspecto central contemplado en las sentencias o avenimientos.

Se considera que la labor de atención psicológica constituye una intervención orientada a la disminución y/o erradicación de la violencia en la pareja. En la zona Valparaíso – Viña del Mar existe un número importante de instituciones que están orientadas a prestar este tipo de atención, tanto a víctimas de VIF como a agresores, y también a ambos en forma conjunta. Estas instituciones están representadas en la figura N°2

Figura N°2. Servicios de atención psicológica en violencia intrafamiliar en la zona Valparaíso-Viña del Mar.



Con el fin de contribuir a la disminución del fenómeno VIF, bajo el entendido que la violencia se detiene en quien la perpetra, a fines 1997 se dio inicio a un taller con fines terapéuticos destinado a hombres agresores denunciados por sus parejas en virtud de la ley 19.325. Para su ejecución, inicialmente se estableció contacto con los magistrados de los juzgados civiles de Viña del Mar, para la derivación de hombres en la situación descrita. Ante la baja derivación y la inasistencia de la mayor parte de los individuos a las entrevistas se contactó a la psicóloga de la oficina de VIF de los juzgados civiles de Viña del Mar, quien derivó 31 individuos, de los que sólo 10 se presentaron a entrevista. Como condiciones para aceptar a los hombres en el taller estos debían saber leer y escribir, no presentar patología psiquiátrica y no presentar indicadores de alcoholismo. No obstante, más de la mitad de los entrevistados no cumplió con estos requisitos.

Ante las dificultades encontradas para aplicar un programa de tratamiento psicológico para agresores derivados de los juzgados, surgió la duda respecto de la efectividad de la ley 19.325 como instancia de rehabilitación de agresores de VIF. Se constató que la ley se encuentra en operación, que se aplican sus procedimientos y sanciones, pero se desconocen sus efectos en cuanto a la rehabilitación de los sancionados.

La Presente Investigación

La presente investigación tiene como objetivo explorar la eficiencia de la ley 19.325, en relación con la rehabilitación de los hombres que han sido denunciados por violencia contra sus parejas. Para ello se utilizó el método de observación participante para la recopilación de datos (Díaz, 1992; Tenorio, 1995) y la técnica Panel Delphi (McKillip, 1987) para la contrastación de las observaciones con las opiniones de los expertos en el área, en relación con la rehabilitación de los hombres que han sido denunciados por violencia contra sus parejas.

La observación participante resulta del intento de aplicar un taller grupal con fines terapéuticos, destinado a hombres derivados desde los juzgados civiles de Viña del Mar por causas de VIF contra sus parejas, en el marco del desarrollo de una investigación aplicada. Esto permitió que las observaciones se hicieran en las dos perspectivas de atención señaladas anteriormente – judicial y asistencial –, logrando, de este modo, la participación directa en el fenómeno a observar. Mientras que la utilización de la técnica Panel Delphi tiene como objetivo contrastar las observaciones realizadas por los investigadores, con las opiniones de los expertos en el área, en relación con la rehabilitación de los agresores.

CAPÍTULO 2

MÉTODO

La observación suele ser el primer paso en investigaciones psicosociales, dado su gran valor informativo en cuanto a problemas poco conocidos y que no podrían haberse abordado de otro modo. La idea central en este método es que el investigador comparta las experiencias con el grupo observado, actuando como un miembro más.

Participación en contexto judicial. En esta investigación en particular, la integración de los investigadores como otro miembro del contexto a explorar, ocurrió a través de una proposición de trabajo complementario a los juzgados civiles en relación con la atención psicológica de los agresores sentenciados a asistir obligadamente a programas de tratamiento. Lo anterior implicó sostener algunas reuniones con los magistrados, y reuniones periódicas con los profesionales de la Oficina de VIF de los Juzgados Civiles de Viña del Mar.

Contacto con instituciones que prestan atención psicológica. Se tomó contacto con aquellas instituciones que prestan algún tipo de atención psicológica a agresores, tanto en forma individual como en conjunto con sus parejas. Esto permitió trazar un mapa de este tipo de atención en la zona, con el objeto de identificar a los expertos que se desempeñan en el área y de administrarles posteriormente una encuesta como parte de la aplicación del Panel Delphi.

Esta forma de participación permitió tener acceso directo a la aplicación de los procedimientos y sanciones contemplados en la ley 19.325, en relación con la rehabilitación de los hombres denunciados, tanto desde la perspectiva judicial, como la asistencial, para la recolección de datos.

Sistematización de las observaciones. Luego de la recolección de los datos, las observaciones realizadas se clasificaron por tópico, en relación con su contribución a la rehabilitación de hombres denunciados por violencia contra sus parejas.

Contrastación de las observaciones con la opinión de los expertos en el área. Una vez terminada la labor de sistematización de las observaciones se construyó, a partir de los datos obtenidos, una encuesta que se aplicó a los expertos que se desempeñan en el contexto abordado, con el fin de contrastar las observaciones con las opiniones de estos.

Poblaciones o ámbitos de recolección de datos.

Los datos se recogieron mediante la participación en un trabajo ligado al de las instituciones relacionadas con la aplicación de la ley 19.325, tanto desde una perspectiva judicial como asistencial. Esto significa que la población de estudio correspondió a las personas que trabajan en las instituciones señaladas, y los hombres denunciados por violencia contra sus parejas.

Procedimiento

Observación participante:

Registro

La labor de observación se inició a partir de la puesta en marcha del "programa de intervención grupal para hombres bajo demanda judicial por violencia contra sus parejas", y durante el proceso de reclutamiento de la muestra necesaria para la ejecución del mismo.

En primer lugar se realizó un catastro de instituciones que brindan atención psicológica a individuos derivados judicialmente por causas VIF, luego, se estableció contacto personal con los juzgados civiles de Viña del Mar que reciben casos de VIF. Esto se realizó mediante una entrevista con la Asistente Social de los juzgados civiles, quien posteriormente organizó entrevistas con los jueces del 4º, 5º y 8º juzgado civil de Viña del Mar. Durante el mes de octubre se sostuvieron las reuniones con los jueces, quienes solicitaron una breve descripción por escrito de la investigación y especialmente del programa de intervención a realizar, con el objeto de estudiarlo y evaluar la factibilidad de las derivaciones de las personas que se encontraran en situación de asistencia obligatoria a programas de tratamiento psicológico. En estas reuniones se conversó acerca de la problemática de VIF con cada uno de ellos. Todos los jueces manifestaron estar de acuerdo con la existencia de legislación en el tema, sin embargo señalaron que esta problemática es de carácter psicosocial, y no constituye una materia congruente con el resto de las materias tramitadas en los juzgados civiles.

Señalaron, además, que debiera existir una instancia especializada en la tramitación de causas de este tipo. A fines de octubre se realizó una segunda entrevista con cada uno de los jueces entregándoles un informe - consistente en un resumen del programa propuesto en el proyecto - y fijando una tercera entrevista para conocer su respuesta.

A mediados de noviembre, la juez del 4° juzgado civil, en nombre de sus colegas, indicó que era preciso la autorización del presidente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso para poder efectuar la derivación de las personas bajo demanda por violencia para el taller. Ante la demora que esto significaba, la Asistente Social de los Juzgados indicó que probablemente la juez del 8° juzgado estaría dispuesta a colaborar prescindiendo de tal autorización. A principios de diciembre, después de dos reuniones con la juez del 8° Juzgado Civil, se comenzó a seleccionar el universo requerido para la aplicación del taller, mediante la revisión de cada uno de los expedientes de los casos por infracción a la ley 19.325 del Octavo Juzgado Civil de Viña del Mar. En esta selección se constató la existencia de causas por VIF con los mismos protagonistas, pero con distintos roles, tal como si se tratara de casos distintos. Una vez realizada esta selección se sostuvo una tercera reunión con la Juez del 8° Juzgado Civil de Viña del Mar, para informarle los resultados del proceso y así poder comenzar la derivación al programa de intervención grupal. En esa misma oportunidad, se le consultó por la existencia de causas por VIF con los mismos protagonistas, pero con distintos roles. La juez manifestó conocer la situación y la explicó como resultado del gran número de causas que atiente el juzgado entre las que se encuentran las de VIF, y la dificultad del sistema de archivos para descubrir estas situaciones. Esto fue corroborado por la asistente social de los Juzgados. A fines de diciembre de 1997 el Octavo Juzgado derivó

dos personas, al Centro donde se aplicaría el programa de intervención grupal antes señalado, sin embargo, éstas no fueron recibidas por éste. En el transcurso de enero de 1998, se realizaron cuatro derivaciones más. Durante febrero se citó a las entrevistas a las personas derivadas en enero, dando inicio a las entrevistas preliminares al programa.

En el mes de marzo se sostuvo una nueva reunión con la asistente social de los juzgados civiles de Viña del Mar. En esta se acordó, que se aceptarían como parte de la muestra a aquellos hombres que fueran derivados a tratamiento psicológico sin llegar a ser sentenciados por el juez, sino que, como resultado del proceso denominado avenimiento, en el cual se busca el acuerdo de las partes para resolver el problema que los acerca a la instancia judicial, pero que tiene legalmente fuerza de sentencia. Esta decisión se adoptó ante el reducido número de causas por violencia en las que los jueces dictan sentencia, siendo lo más frecuente el avenimiento en el comparendo. Estos comparendos son llevados a cabo por la asistente social de los juzgados Civiles, y en ellos participa la pareja en conflicto, pudiendo ser acompañados por testigos. Se invitó a uno de los investigadores a estar presente en uno de los comparendos, en este se observó la concurrencia de una pareja en conflicto, en el que la víctima, una mujer, venía acompañada de testigos. La asistente social orientó la entrevista a establecer una descripción de los hechos por parte de los protagonistas y testigos, al reconocimiento de la responsabilidad personal por su ocurrencia, y al establecimiento de un acuerdo entre las partes en relación con la permanencia del ofensor en el hogar común, y, en la asistencia de las partes a programas de tratamiento u orientación.

Durante el mes de marzo se contactó a la psicóloga de la Oficina de VIF de los juzgados Civiles de Viña del Mar, quien se mostró interesada en la forma de

intervención propuesta y derivó 31 hombres. A partir de marzo se concertaron las 31 entrevistas, a las cuales sólo asistieron 10 hombres, los veinte restantes no asistieron, pese a que fueron citados en tres ocasiones con horarios acomodados a sus necesidades. De las diez personas que asistieron a la entrevista, cuatro presentaron alcoholismo (indicado por la prueba CAGE y MAST) y dos presentaron analfabetismo, lo que significó que no podían participar del taller al no cumplir los requisitos de ausencia de alcoholismo y saber leer y escribir. Sólo cuatro estuvieron en condiciones de pasar a la segunda fase del reclutamiento, que consistía en la aplicación grupal del Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MMPI) para la detección de patologías. Lamentablemente dos de estas cuatro personas fueron seleccionadas en marzo, y dos en mayo, por lo que al citar a las dos primeras su respuesta fue que no podían asistir. En consecuencia sólo se aplicó el MMPI a dos personas.

Tras nueve meses de trabajo no fue posible completar la muestra necesaria para comenzar la aplicación del programa grupal propuesto. Sin embargo, fue posible realizar observaciones en torno al funcionamiento actual de la ley 19.325, en relación con la rehabilitación de los agresores.

Descripción de las técnicas

Observación participante

“En la ciencia la observación es un recurso de la investigación para obtener datos sobre el objeto de estudio. Proporciona informes acerca de la forma real como ocurre el fenómeno [...] Cuando el investigador comparte las experiencias con el grupo observado, actuando como un miembro más, se dice que la observación es participante. Aplicando esta técnica es posible adentrarse en las actividades que realiza el grupo observado y enterarse de la inquietudes, expectativas, motivaciones, costumbres y tradiciones de los observados”. (Tenorio, 1995, p.44)

La observación participante tiene un lugar privilegiado en formas de actuación psicosocial cuya finalidad no es la sola obtención de datos sino la intervención. Tal es el caso de las filosofías derivadas del principio de “investigación acción”, en las que el psicólogo es ante todo un agente de cambio social. No obstante, la observación posee un gran valor informativo, especialmente cuando denuncia situaciones o problemas poco conocidos y que no podrían haberse abordado de otro modo (Díaz, 1992).

La observación participante corresponde a la investigación que involucra la interacción social entre el investigador y los informantes en el milieu de los últimos, y durante la cual se recogen datos de modo sistemático y no intrusivo. La metodología es flexible, ya que no está guiada por hipótesis, sino que sólo por algunos intereses generales de los investigadores (Taylor & Bogdan, 1996).

El “foco sustancial” (Taylor & Bogdan, 1996) de la observación correspondió a las instituciones ligadas a los procedimientos y sanciones contemplados en la ley 19.325. De esta forma, se incluyó a los juzgados civiles de Viña del Mar, la Oficina de VIF de los juzgados civiles de Viña del Mar, y las instituciones que prestan atención psicológica a personas implicadas en causas de VIF conyugal, tanto víctimas como perpetradores.

Las técnicas de recolección de datos utilizados fueron: las entrevistas abiertas con los profesionales (Kerlinger, 1988) y funcionarios de las instituciones que constituyeron el foco sustancial, y la observación directa con registro según técnica de registro anecdótico (Soto, 1972).

Panel Delphi

El panel Delphi provee de una aproximación para realizar evaluaciones de situaciones pasadas y presentes, como también para hacer pronósticos respecto de alguna situación particular cuando la experiencia pasada es frágil o conflictiva. El procedimiento es flexible y combina la obtención anónima de estimaciones cuantitativas, retroalimentación para quienes responden, y la oportunidad de alterar las respuestas debido a la retroalimentación.

El procedimiento de los Paneles Delphi comienza con la construcción de un cuestionario concerniente a la materia de interés, todas las preguntas requieren respuestas categorizadas. Luego el cuestionario es distribuido entre un grupo de expertos en el tema del estudio para ser respondido. Más tarde estas respuestas son analizadas y se desarrolla la distribución para cada una de las respuestas a cada pregunta. Un segundo

cuestionario, con las mismas preguntas es distribuido entre los mismos expertos, con cada pregunta se presenta además la distribución de las respuestas y la respuesta original del propio experto. Se da la oportunidad a todos los expertos de cambiar sus repuestas, y se les pide que expliquen las razones para sostener una respuesta fuera de la media. Estas respuestas son analizadas, se desarrollan nuevas distribuciones, y se recolectan los argumentos para las respuestas desviadas de la media. El procedimiento puede ser repetido tantas veces como sea necesario hasta que las respuestas de los individuos no varían (McKillip, 1987).

En la aplicación del panel Delphi se consideró como expertos a los jueces de juzgados civiles y los psicólogos, asistentes sociales y abogados que trabajan en instituciones relacionadas con la rehabilitación de los agresores derivados por los juzgados por causas de VIF.

Basándose en la sistematización de las observaciones (descritas más adelante), se construyó una encuesta de 15 preguntas, con respuestas de tres alternativas de opinión en relación con lo planteado en la pregunta (ver anexo 1). La encuesta se aplicó a siete expertos en el área judicial de atención en VIF, y a catorce expertos del área asistencial en VIF, en sus lugares de trabajo. Los expertos del área judicial pertenecen a Juzgados Civiles de Viña del Mar, Oficina de Violencia Intrafamiliar de los Juzgados Civiles de Viña del Mar y Centro Integral de la Familia de Viña del Mar. Los profesionales de labor asistencial corresponden a aquellos que desarrollan su actividad en el Centro Integral de la Familia de Viña del Mar, Centro Nacional de la Familia, Servicio Nacional de la Mujer Quinta Región y, Asociación Cristiana Femenina de Jóvenes de Viña del Mar. A cada uno se les explicó la técnica, el sentido de la encuesta y la forma de

responder. Todos los expertos respondieron la encuesta en tres oportunidades, puesto que, luego de la segunda aplicación, las respuestas no variaron.

CAPÍTULO 3

RESULTADOS

Sistematización de las Observaciones

Observación 1

Existencia de una ley que sanciona el uso de la violencia en la pareja conyugal

Se observó la existencia de una ley, que connota la ocurrencia de alguna forma de violencia al interior de una familia o de pareja conyugal como falta con mérito de sanciones. No obstante, los define, también, como un problema que va más allá de los límites de la propia familia. Sin la existencia de esta figura legal, no existiría la posibilidad que gran parte de las víctimas y agresores distinguieran el uso de la violencia en la relación conyugal como una situación problemática y penada por la ley, que, además, promueve el cambio a través de la derivación a programas de tratamiento.

La existencia de una ley que sancione el uso de la violencia al interior de la familia contribuye a la rehabilitación de los agresores, puesto que les permite iniciar un proceso terapéutico, en los casos en que son sentenciados a esta medida.

Observación 2

Reprobación moral y social del uso de la violencia en la familia

Se observó que un gran número de personas, tanto dentro de las instituciones que guardan relación con la atención en VIF, como fuera de ellas, emite juicios reprobatorios acerca del uso de la violencia en un contexto familiar, sin aludir a sus efectos, sino más bien al acto en sí mismo.

Por otro lado se observó en algunas instituciones establecimiento de relaciones distintas para la víctima y el agresor, referido a la calidez del trato, definida como la frecuencia de contacto visual, de contacto físico y tono de la voz .

Los observadores consideraron los juicios reprobatorios observados como reprobación moral del fenómeno por ser calificaciones de “bueno” o “malo”, sin referir a los efectos de estos actos, sino más bien sólo a los actos en sí mismos. Por otro lado, se consideró como reprobación social al trato diferencial para los agresores en relación con el trato para las víctimas observado.

La existencia de reprobación moral y social del uso de violencia contra la pareja podrían contribuir a la rehabilitación de los agresores, ya que esta situación puede colaborar en la modificación del significado que el agresor atribuye al uso de la violencia en el contexto de la relación de pareja.

Observación 3

Exposición pública de los actos de violencia

Cuando se realiza una denuncia, el denunciado es citado a comparecer ante el tribunal que corresponde a su sector de residencia. Se observó que, generalmente, es en esta ocasión cuando los hechos de violencia, y su responsabilidad, pasan de ser un fenómeno de carácter íntimo a ser un fenómeno de conocimiento público.

Habitualmente la ocurrencia de la VIF tiene lugar en la intimidad familiar, teniendo, además, la connotación de algo secreto de lo cual no se habla en público. Esto cambia radicalmente cuando se hace una denuncia por VIF, ya que el fenómeno se abre al público y los participantes deben contar y explicar lo sucedido a terceras personas. Se estima que este cambio radical del contexto en que se da la VIF, puede potencialmente contribuir a la rehabilitación de los maltratadores, puesto que el sistema en que se daba la violencia cambia, en la forma de relación que lo constituía como tal con el ingreso de nuevas personas a él.

Observación 4

Instituciones que brindan atención psicológica

Se observó que en la mayor parte de los casos de violencia conyugal, las mujeres víctimas son derivadas desde los juzgados Civiles a programas de atención social y psicológica, los que son ofrecidos en la zona Viña del Mar-Valparaíso por el 45% de las instituciones. Al mismo tiempo se constató que en un número similar de casos, los

hombres agresores son derivados desde los juzgados Civiles a programas de atención psicológica, que en la zona Viña del Mar-Valparaíso son ofrecidos por el 31% de las instituciones.

También se observó que existen un 76% de instituciones que brindan atención psicológica en forma individual a víctimas y/o a agresores en la zona Viña del Mar - Valparaíso. Mientras que se registró que existen actualmente en la misma zona un 24% de instituciones que brindan atención de psicológica de pareja a agresores y víctimas conjuntamente

La ley privilegia, dentro de sus sanciones, la asistencia obligatoria de los ofensores a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar. Esto deja traslucir que se opera en el entendido que la violencia se detiene en el perpetrador. Por esta situación se considera que las instituciones que brindan atención psicológica a víctimas de VIF no contribuyen de forma sustancial a la rehabilitación de los agresores, mientras que las instituciones que brindan atención psicológica a éstos, y a ambos, conjuntamente contribuyen a su rehabilitación de una forma más directa.

Observación 5

Ley, procedimientos y sanciones.

Medidas precautorias. La ley 19.325 contempla dentro de sus procedimientos la facultad del juez para decretar medidas precautorias temporales cuando lo considere necesario, dentro de éstas se consideran la prohibición, restricción o limitación de la presencia del ofensor en el hogar común; el reintegro al hogar de quien

injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo; la autorización para que el afectado haga abandono del hogar común y disponer la entrega de sus efectos personales; prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al trabajo del ofendido, entre otras.

Se observó que la mayor parte de las medidas precautorias decretadas corresponden la prohibición, restricción o limitación de la presencia del ofensor en el hogar común, en los casos en los que la víctima lo solicitó por temor a represalias por hacer la denuncia o cuando se reportó reincidencia de la violencia.

Sanciones. Dentro de las sanciones estipuladas en la ley 19.325, se señala la asistencia obligatoria a determinados programas terapéuticos o de orientación familiar, multas en dinero a beneficio municipal, prisión en cualquiera de sus grados o la realización de trabajos a beneficio de la comunidad. Se observó que en la mayor parte de los casos los ofensores son derivados a programas de tratamiento, sin embargo algunos reciben otro tipo de sentencias, preferentemente las multas y en pocas ocasiones reclusión en prisión.

Asistencia Obligatoria a terapia. Al ser contemplada esta medida como resultado de una sentencia, se considera su incumplimiento como rebeldía. Cuando se realiza una derivación a una institución, esta, al aceptar al derivado, adquiere el compromiso de informar al tribunal que deriva respecto de la asistencia de la o las partes al programa de tratamiento. Se observó que durante el período de reclutamiento cerca de

las dos terceras partes de los derivados no concurrieron a las entrevistas, y por ende no cumplieron con la medida de asistencia obligatoria a terapia.

Los efectos de las medidas precautorias anteriormente señaladas, en los agresores, pueden ir desde la promoción de la reflexión y el cambio, hasta el incremento de la conducta violenta. Las consecuencias de estas medidas en la relación conyugal y en la rehabilitación de los agresores no han sido estudiadas. No obstante se estima que no contribuyen a la rehabilitación de los agresores, puesto que no indican formas conductuales alternativas.

Las sanciones estipuladas por la ley e impartidas por los juzgados civiles constituyen castigos, a excepción de la asistencia obligatoria a programas terapéuticos, y, por lo tanto, no conllevan necesariamente la posibilidad de rehabilitación, dado que no promueven la comprensión de los hechos por parte de ambos involucrados y no señalan formas conductuales alternativas.

Se considera que la obligatoriedad de la asistencia a terapia constituye una contribución a la rehabilitación, pues promueve el cambio a través del comienzo de un proceso terapéutico, lo que generalmente es el paso más difícil.

Observación 6

Control de la medida de tratamiento obligatorio

La ley 19.325 señala que el control del cumplimiento y resultado de las medidas precautorias decretadas y de las sanciones adoptadas pueden ser delegadas en

instituciones idóneas para ello. En el caso de la violencia conyugal la institución encargada de esta función es SERNAM. Se consultó por esta situación en esta institución y se señaló que el número de peticiones de control de parte de los juzgados es muy bajo en relación con el número de causas tramitadas. En los casos en los que el control del cumplimiento de las medidas precautorias y las sanciones no se delega a la institución señalada, entonces la parte demandante se debe hacer cargo del control y la denuncia del incumplimiento.

El control de la medida de tratamiento obligatorio es escaso, y en la mayoría de los casos no existe sanción para quien no cumple con esta prescripción. De esta forma parece no ser absolutamente obligatorio cumplir con esta sanción. Esta situación no contribuye a la rehabilitación de los agresores, pues si no recibe sanción por no iniciar el tratamiento psicológico, es posible que se reincida dado el antecedente de que no habrá sanciones legales.

Observación 7

Registro de casos

La ley 19.325 señala que cuando se hace una denuncia por VIF se inicia un nuevo juicio civil. Es decir, cada vez que se ingresan las denuncias a los juzgados se inicia el proceso judicial, asignándole un nuevo rol a cada causa. Esto ocurre aún cuando los implicados estén tramitando otra causa. Se observó al menos en uno de los juzgados civiles de Viña del Mar, la existencia de expedientes de causas por VIF en tramitación con rol y fecha distintos, con el mismo denunciante y el mismo denunciado.

La ocurrencia de lo descrito anteriormente, puede ser definido como una discapacidad del sistema para reconocer la reincidencia, lo que se traduce en la dificultad para sancionar a quienes cometen actos de este tipo en forma recurrente, para evaluar el funcionamiento de la ley y de los programas de rehabilitación. Esta situación no contribuye a la rehabilitación de los agresores, pues no sanciona de una forma especial a quienes reinciden, y establece el antecedente de que no habrá sanciones legales por incurrir en actos similares.

Observación 8

Violencia intrafamiliar como materia ajena a las materias ordinarias de los juzgados Civiles:

En las entrevistas sostenidas con los jueces civiles de Viña del Mar, y con algunos funcionarios judiciales, se mencionó la incongruencia del fenómeno de la violencia intrafamiliar con el resto de las materias tramitadas en los juzgados civiles. Se señaló que por ser la VIF un fenómeno psicosocial, las causas debieran ser tramitadas en un tribunal acorde a esas materias y con personal capacitado específicamente para ello, pero que esa instancia actualmente no existe.

La descripción hecha por el personal que trabaja en los juzgados civiles de Viña del Mar, en relación con que la VIF no es una materia congruente con sus materias más habituales, puede tener efectos sobre la forma de aplicar la ley. Esto podría traducirse en un desinterés por los resultados de la aplicación de las sanciones, dejando de constituir una contribución a la rehabilitación de los agresores.

Observación 9

Definición de Violencia Psicológica en la Ley

La ley 19.325 define la violencia psicológica en relación con sus efectos sobre la víctima, al describirla como “todo maltrato que afecte la salud física y psíquica (...)”. Esta definición no es de carácter operacional y al momento de legislar puede prestarse a diversas interpretaciones. Por ejemplo, se observó que uno de los entrevistados durante el proceso de selección para la aplicación del programa de intervención grupal antes mencionado, señaló haber sido denunciado por su esposa, tras haber descubierto esta su infidelidad. Esta situación se consultó a los profesionales en atención psicológica del Centro Integral de la Familia de Viña del Mar y de la Oficina de VIF de los Juzgados Civiles de Viña del Mar, quienes confirmaron que un número importante de denuncias son hechas por infidelidad.

Observación 10

Procedimientos de constatación del daño psicológico

La ley 19.325 contempla dentro de sus procedimientos la posibilidad de dar inicio a un juicio tras haberse efectuado la denuncia, se señala como requisito que la denuncia contenga una narración de los hechos y de los motivos por los cuales esta situación afecta la salud física o psíquica de la víctima. En el caso de la violencia conyugal la denuncia por violencia física suele estar acompañada por un certificado de constatación de lesiones en algún centro de salud de urgencia, no obstante en el caso de

las denuncias por violencia psicológica no se establecen procedimientos para la constatación del daño en la víctima antes de iniciar el juicio.

Basándose en lo observado es posible señalar que si bien la ley establece la existencia de la violencia psicológica y la enmarca como una forma de VIF, no establece una definición operacional de qué se considerará como violencia psicológica, definiéndola en relación con el daño recibido por la víctima en esa área. Como no se contemplan explícitamente procedimientos para constatar este tipo de daño, son los magistrados quienes deben hacerse cargo de su definición, aún cuando no se consideran a sí mismos como profesionales expertos en el tema. Esta circunstancia no contribuye a la rehabilitación de los agresores, pues no garantiza la comprensión de estos respecto de los efectos de los actos por los cuales están siendo acusados.

Resultados de Aplicación Panel Delphi

Análisis de las Encuestas

Análisis por encuestas

La encuesta esta diseñada de tal forma que permite a quienes responden señalar tres alternativas: SI, NO e IRRELEVANTE. Para este análisis se consideraron como acuerdo las respuestas SI, y como no-acuerdo las respuestas NO e IRRELEVANTE. La frecuencia de acuerdo con los ítems observada tiene una media correspondiente a 6 de 15 posibilidades. Esto significa que sólo el 40% del total de encuestados manifiesta acuerdo con los aspectos planteados en las preguntas en relación con la contribución a la rehabilitación de los agresores, y que el 60% restante no manifiesta acuerdo con los ítems planteados en relación con la contribución a la rehabilitación de los agresores. La puntuación máxima de acuerdo fue de 11 entre 15 preguntas, mientras que la puntuación mínima de acuerdo correspondió a 3 entre 15.

Análisis por Pregunta

Para realizar este análisis se consideró el 50% de respuestas en un ítem como mayoría. Se consideraron como respuestas SI a aquellas que manifiestan acuerdo con el ítem en relación con la contribución a la rehabilitación de los agresores, y se consideran como repuestas NO a aquellas que no manifiestan acuerdo con el ítem en relación con la

contribución a la rehabilitación de los agresores. Cabe señalar que para las respuestas de acuerdo existe sólo la posibilidad de responder el ítem SI en la encuesta, mientras que existen dos ítem para manifestar el desacuerdo con la pregunta con relación a la contribución a la rehabilitación de los agresores, los que corresponden a NO e IRRELEVANTE. Los resultados de este análisis se presentan en la tabla N°1.

Tabla N°1. Panel Delphi. Análisis por pregunta.

PREGUNTA	RESPUESTAS			RESPUESTA
	SI	NO	IRRELEVANTE	MAYORITARIA
1. ¿La existencia de la Ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar contribuye a la rehabilitación de los agresores?	50%	30%	20%	SI
2. ¿Las instituciones que brindan tratamiento psicológico a los agresores demandados por Violencia Intrafamiliar contribuyen a su rehabilitación?	95%	0%	5%	SI
3. ¿Las instituciones que brindan tratamiento psicológico a víctimas de Violencia Intrafamiliar contribuyen a la rehabilitación de los agresores?	41%	50%	9%	NO
4. ¿La atención psicológica individual tanto para las víctimas de Violencia Intrafamiliar como para los agresores, contribuye a la rehabilitación de estos últimos?	100%	0%	0%	SI
5. ¿La atención psicológica conjunta de víctimas de Violencia Intrafamiliar y de agresores contribuye a la rehabilitación de estos últimos?	95%	5%	0%	SI
6. ¿Las medidas precautorias establecidas por la ley 19.325, contribuyen a la rehabilitación de los agresores?	19%	67%	14%	NO
7. ¿Las sanciones de multa, prisión y trabajos a beneficio de la comunidad, establecidos en el artículo cuarto de la ley 19.325, contribuyen a la rehabilitación de los agresores?	24%	71%	5%	NO
8. ¿El que la Violencia Intrafamiliar sea una conducta reprobada social y moralmente contribuye a la rehabilitación de los agresores?	47%	43%	10%	NO DIFERENCIA
9. ¿ El situar un fenómeno íntimo, como la Violencia Intrafamiliar, en un plano público como el judicial, contribuye a la rehabilitación de los agresores?	86%	14%	0%	SI
10. ¿La obligatoriedad de tratamiento psicológico contribuye a la rehabilitación de los agresores?	52%	38%	10%	SI
11. ¿La forma en que actualmente los juzgados controlan el cumplimiento de la medida de tratamiento psicológico para el agresor contribuye a la rehabilitación de este?	33%	67%	0%	NO

Tabla N°1- Continuación.

PREGUNTAS	SI	NO	IRRELEVANTE	MAYORITARI A
12. ¿El asignar un nuevo rol a causas con los mismos denunciantes y denunciados, contribuye a la rehabilitación de los agresores?	66%	24%	10%	SI
13. ¿La ausencia de definición de Violencia Psicológica en la ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar contribuye a la rehabilitación de los agresores?	5%	71%	24%	NO
14. ¿La carencia de especificación de procedimientos de constatación del daño psicológico en la ley 19.325, contribuye a la rehabilitación de los agresores?	10%	71%	19%	NO
15. ¿El que los casos de Violencia Intrafamiliar sean tramitados en los Juzgados Civiles, contribuye a la rehabilitación de los agresores?	24%	71%	5%	NO

Análisis comparativo Atención Judicial y Atención Asistencial

Con fines comparativos se dividió la muestra de personas que respondieron la encuesta, entre aquellos que trabajan en instituciones que brindan atención judicial en VIF, y aquellos que trabajan en instituciones que prestan atención asistencial en VIF. Se analizaron las respuestas por cada pregunta haciendo una comparación con la prueba Chi Cuadrado considerando un error $\alpha=0,05$ (ver Tabla N°2). Los resultados indican que sólo en la pregunta 8, en la que los judiciales responden 74% SI y los asistenciales 61% NO, y en la pregunta 12, en la que los judiciales responden 62% NO y los asistenciales 100% SI, existe una diferencia de opinión estadísticamente significativa entre ambos grupos. Esto permite indicar, que a excepción de las preguntas señaladas, el grupo de atención judicial y el grupo de atención asistencial manifiestan opiniones similares en relación con los aspectos abordados por la encuesta.

Tabla N°2. Comparación Asistencial y Judicial

Pregunta	Chi Cuadrado (valor P observado, $\alpha=0,05$)
1	0.160
2	0.163
3	0.512
4	No se puede calcular
5	0.192
6	0.549
7	0.920
8	0.049
9	0.272
10	0.467
11	0.525
12	0.000
13	0.192
14	0.716
15	0.920

Comparación de Observaciones Realizadas con las Opiniones de los Expertos

Se confeccionó una tabla comparativa (tabla N°3) de las opiniones de los expertos y de las observaciones de los investigadores, acerca de los aspectos de la ley destacados en la sistematización de las observaciones reflejadas en la encuesta, en cuanto a su contribución a la rehabilitación de los agresores denunciados por VIF.

Tabla N°3. Comparación de observaciones de investigadores con opiniones de expertos.

Observación/Pregunta	Observación Investigadores	Opinión Expertos	Concordancia
1. ¿La existencia de la Ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar contribuye a la rehabilitación de los agresores?	Si	Si	Si
2. ¿Las instituciones que brindan tratamiento psicológico a los agresores demandados por Violencia Intrafamiliar contribuyen a su rehabilitación?	Si	Si	Si
3. ¿Las instituciones que brindan tratamiento psicológico a víctimas de Violencia Intrafamiliar contribuyen a la rehabilitación de los agresores?	No	No	Si
4. ¿La atención psicológica individual tanto para las víctimas de Violencia Intrafamiliar como para los agresores, contribuye a la rehabilitación de estos últimos?	Si	Si	Si
5. ¿La atención psicológica conjunta de víctimas de Violencia Intrafamiliar y de agresores contribuye a la rehabilitación de estos últimos?	Si	Si	Si
6. ¿Las medidas precautorias establecidas por la ley 19.325, contribuyen a la rehabilitación de los agresores?	No	No	Si
7. ¿Las sanciones de multa, prisión y trabajos a beneficio de la comunidad, establecidos en el artículo cuarto de la ley 19.325, contribuyen a la rehabilitación de los agresores?	No	No	Si
8. ¿El que la Violencia Intrafamiliar sea una conducta reprobada social y moralmente contribuye a la rehabilitación de los agresores?	Si	Asistenciales No Judiciales Si	No Si
9. ¿El situar un fenómeno íntimo, como la Violencia Intrafamiliar, en un plano público como el judicial, contribuye a la rehabilitación de los agresores?	Si	Si	Si
10. ¿La obligatoriedad de tratamiento psicológico contribuye a la rehabilitación de los agresores?	Si	Si	Si
11. ¿La forma en que actualmente los juzgados controlan el cumplimiento de la medida de tratamiento psicológico para el agresor contribuye a la rehabilitación de este?	No	No ⁸	Si
12. ¿El asignar un nuevo rol a causas con los mismos denunciantes y denunciados, contribuye a la rehabilitación de los agresores?	No	Asistenciales Si Judiciales No	No Si
13. ¿La ausencia de definición de Violencia Psicológica en la ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar contribuye a la rehabilitación de los agresores?	No	No	Si
14. ¿La carencia de especificación de procedimientos de constatación del daño psicológico en la ley 19.325, contribuye a la rehabilitación de los agresores?	No	No	Si
15. ¿El que los casos de Violencia Intrafamiliar sean tramitados en los Juzgados Civiles, contribuye a la rehabilitación de los agresores?	No	No	Si

Según lo observado, existe una concordancia del 100% entre las opiniones de los expertos judiciales y las opiniones de los investigadores en relación con los aspectos abordados en la encuesta, de acuerdo a su contribución a la rehabilitación de los

agresores. Mientras que la concordancia con los expertos asistenciales alcanza a un 87%, producto de la discordancia en los ítems 8 y 12.

Discusión

Una de las formas más utilizadas para evaluar el funcionamiento de un procedimiento orientado a un fin específico, es tomar información respecto del trayecto recorrido, del punto actual en que se encuentra y compararlo con el objetivo propuesto. En este sentido, esta investigación constituye un aporte a la retroalimentación del funcionamiento de la ley 19.325, en relación con la disminución del fenómeno que sanciona a través de la rehabilitación de los infractores. Si bien, en sí misma, esta investigación corresponde sólo a un primer acercamiento al contexto anteriormente descrito, los hallazgos encontrados permiten señalar, que en la zona Valparaíso - Viña del Mar, la aplicación de la ley 19.325, contribuye parcialmente a la rehabilitación de los agresores. Por consiguiente, contribuye también, en forma parcial a la disminución de la prevalencia del fenómeno VIF conyugal. Por otro lado, los resultados obtenidos permiten hacer sugerencias para la modificación de algunos de los aspectos de la ley, tanto en su estructura como en su aplicación, y al mismo tiempo abrir las puertas de un fértil campo de investigación psicosocial.

En cuanto a la ley, se observó un consenso respecto de la contribución de su existencia para la rehabilitación de los agresores, como también de aspectos relacionados con la ley y su aplicación. Los aspectos indicados como contribuciones a la rehabilitación de los agresores son: a) la exposición pública de los hechos de violencia, b) la reprobación social y moral - que en alguna medida puede contribuir y en ciertas ocasiones pudiera no hacerlo -, c) la existencia de instituciones que brindan atención psicológica a agresores y a víctimas y agresores en forma conjunta y, d) la situación de

obligatoriedad de asistir a tratamiento para los agresores. No obstante, también aparecieron aspectos observados en este contexto que, en opinión de los investigadores y de los expertos consultados, no constituyen una contribución a la rehabilitación de los agresores, como son: a) la existencia de instituciones que brindan tratamiento psicológico exclusivo para víctimas de violencia, b) la aplicación de medidas precautorias para los agresores, c) las sanciones de multa, prisión y trabajos a beneficio de la comunidad, d) la forma en que actualmente los juzgados controlan el cumplimiento de la medida de tratamiento psicológico para el agresor, e) el asignar un nuevo rol a causas con los mismos denunciantes y denunciados, f) la ausencia de definición de Violencia Psicológica en la ley 19.325, g) la carencia de especificación de procedimientos de constatación del daño psicológico en la ley 19.325 y, h) el que los casos de Violencia Intrafamiliar sean tramitados en los Juzgados Civiles.

Un aspecto importante considerado en esta investigación, es la diferenciación de operar estrictamente legal de la ley 19.325 y del operar psicosocial. Si bien, en el legal, es posible afirmar que la ley antes mencionada opera según todos los procedimientos estipulados, al momento de analizar su efectividad psicosocial comienza a dejar dudas respecto de la misma. Cuando se planteaba al comienzo de esta discusión que la ley contribuye sólo parcialmente a la rehabilitación de los maltratadores no se está haciendo referencia a su operar, sino más bien, a su diseño. Los resultados arrojados por el Panel Delphi y la Observación Participante, que como se mencionó son coincidentes, muestran que la ley evidencia déficits en su diseño como tal, respecto a algunos procedimientos y sanciones, en relación con la estimación de sus efectos en la rehabilitación de los maltratadores, y la consiguiente disminución del fenómeno. Al analizar las sanciones

que otorga esta ley se puede apreciar que en su mayoría constituyen castigos que no necesariamente son re-habilitadores, pues no fomentan la adopción de conductas alternativas. Está demostrado que una conducta presente ya en el repertorio conductual de un individuo sólo puede ser suprimida con el castigo, pero esta no se extingue. Su frecuencia se reduce indirectamente, pero la ejecución original puede ser reinstalada en cualquier momento en que se elimine el efecto represivo (Principios de la Conducta. C.B. Ferster y Mary Perrott. De. Trillas , México 1982). Esto significa que sólo la sanción de terapia obligatoria para los maltratadores constituye una contribución a la rehabilitación de estos, siempre que estos programas a los que estos asistan estimulen al individuo para desarrollar nuevas habilidades interaccionales que le permitan enfrentar las problemáticas de pareja sin recurrir a la violencia.

Un elemento distinto, pero ligado a lo anterior, lo constituye la observación de la proporción de instituciones que prestan servicios psicológicos a mujeres víctimas de VIF, en relación con los ofrecidos a los menores víctimas del mismo fenómeno y de los ofrecidos a los hombres denunciados por violencia conyugal. Esto trasluce que la epistemología con que se ha abordado este fenómeno, se encuentra ligada a la perspectiva de género, pero teñida de feminismo. En opinión de los investigadores, esta perspectiva establece criterios explicativos razonables en relación con la ocurrencia de violencia conyugal; no obstante, hasta el momento no ofrece soluciones para el fenómeno mismo, puesto que puede, en ocasiones, establecer posiciones antagónicas entre hombres y mujeres, reduciendo las posibilidades de cooperación de ambas partes en la búsqueda de solucionar la problemática que aqueja a ambos, y generalmente, a toda una familia. Si se considera la VIF como un fenómeno relacional, más importante que

establecer el origen de la agresión, y determinar quien es la víctima o el victimario, es involucrar a ambas partes en la búsqueda de solución a sus conflictos, en forma separada o conjunta. Se estima como más probable para su resolución, adoptar esta última visión, ya que al lograr el objetivo planteado recientemente se consigue que ambas partes cooperen en pro de un bien común, sentando con esto las bases de la recuperación de la Intimidad (Wynne & Wynne, 1992) perdida.

REFERENCIAS

- Alvarez, P. y Olivari, C. (1993). Terapia Coactiva del Maltrato Infantil: La Rehabilitación Familiar en el Contexto Judicial. Revista PSYKHE, 2, N°1, 53-58.
- Corsi, J. (1990). Algunas Cuestiones Básicas sobre Violencia Intrafamiliar. Separata de Doctrina y Acción Postpenitenciaria. Publicación del patronato de Liberados de la Capital Federal de la República Argentina. 4, N°6.
- Diario Oficial de la República de Chile, Sábado 27 de agosto de 1994. Ley 19.325 que establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.
- Díaz, M. (1992). Psicología Social. Métodos y técnicas de investigación. Ed. Eudema, Madrid.
- Ferreira, G. (1989). La Mujer Maltratada: Un Estudio sobre las Mujeres Maltratadas. Ed. Cuatro Vientos. Buenos Aires, Argentina.
- Ferster, C.B y Perrott, M. (1982). Principios de la Conducta. Ed. Trillas, México.
- González, C. (1994). Ley 19.325, Establece Normas sobre Procedimiento y Sanciones Relativos a los actos de Violencia Intrafamiliar. Ed. Publibey, Santiago, Chile.
- Kerlinger, F. (1988). Investigación del Comportamiento. Ed. McGraw Hill (2ª Ed), México.
- McKillip, J. (1987). Need Analysis. Tools for the human services and education. Ed. Sage.
- Servicio Nacional de la Mujer (1993). Informe Comisión Nacional de la Familia. Santiago, Chile.
- Sluzki, C. (1994). Violencia familiar y violencia política. Implicaciones terapéuticas de un modelo general. En Nuevos Paradigmas, Cultura y Subjetividad. Fried Schnitman, D. (1994). Ed. Paidós, Buenos Aires, Argentina.
- Soto Becerra, L. (1972) Psicología 1. Cátedra de Psicología General. Depto. de Psicología, Universidad de Chile.
- Taylor, S.J. y Bogdan, R. (1996). Introducción a los Métodos Cualitativos de Investigación. Ed. Paidós, Barcelona.
- Tenorio, J. (1995). Introducción a la Investigación Social. Ed. McGraw Hill, México.

Wynne, L. & Wynne, A. (1986). The Quest for Intimacy. Journal of Marital and Family Therapy. Vol 12.

ANEXO

La presente encuesta tiene como objetivo conocer su opinión, basada en su experiencia, acerca de la rehabilitación de las personas demandadas por agresión a sus parejas bajo la ley 19.325.

La identidad de quien responde esta encuesta, así como las opiniones vertidas son de carácter confidencial.

Nombre:

Actividad:

Profesión:

Por favor, conteste eligiendo la alternativa que considere más cercana a su opinión, sin omitir ninguna. En el recuadro bajo las alternativas usted puede describir sus argumentos para la elección de una alternativa específica.

1. ¿Considera usted que la Ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar contribuye a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

2. ¿Considera usted que las instituciones que brindan tratamiento psicológico a los agresores demandados por Violencia Intrafamiliar, contribuyen a su rehabilitación?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

3. ¿Considera usted que las instituciones que brindan tratamiento psicológico a víctimas de Violencia Intrafamiliar, contribuyen a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

4. ¿Considera usted que la atención psicológica individual tanto para las víctimas de Violencia Intrafamiliar como para los agresores, contribuya a la rehabilitación de estos últimos?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

5. ¿Considera usted que la atención psicológica conjunta de víctimas de Violencia Intrafamiliar y de agresores contribuya a la rehabilitación de estos últimos?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

6. ¿Considera usted que las medidas precautorias establecidas por la ley, referentes a la presencia del ofensor en el hogar común, el lugar de trabajo del ofendido, el reintegro de quien fue obligado injustificadamente a salir del hogar común, entre otras, contribuyen a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

7. ¿Considera usted que las sanciones de multa, prisión y trabajos a beneficio de la comunidad, establecidos en el artículo cuarto de la ley 19.325, contribuyen a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

8. ¿Considera usted que la reprobación moral y social de la Violencia Intrafamiliar contribuyen a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

9. ¿Considera usted que situar un fenómeno íntimo, como la Violencia Intrafamiliar, en un plano público, como el judicial, contribuya a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

10. ¿Considera usted que la obligatoriedad de tratamiento psicológico contribuye a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

11. ¿Considera usted que la forma en que actualmente los juzgados controlan el cumplimiento de la medida de tratamiento psicológico para el agresor contribuye a la rehabilitación de este?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

12. ¿Considera usted que el asignar un nuevo rol a causas con los mismos denunciados y denunciados contribuye a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

13. ¿Considera usted que la ausencia de definición de Violencia Psicológica en la ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar contribuye a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

14. ¿Considera usted que la carencia de especificación de procedimientos de constatación del daño psicológico en la ley 19.325, contribuyen a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

15. ¿Considera usted que el hecho de que los casos de Violencia Intrafamiliar sean tramitados en los Juzgados Civiles, contribuya a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

13. ¿Considera usted que la ausencia de definición de Violencia Psicológica en la ley 19.325 sobre Violencia Intrafamiliar contribuye a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

14. ¿Considera usted que la carencia de especificación de procedimientos de constatación del daño psicológico en la ley 19.325, contribuyen a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

15. ¿Considera usted que el hecho de que los casos de Violencia Intrafamiliar sean tramitados en los Juzgados Civiles, contribuya a la rehabilitación de los agresores?

- a) Si
- b) No
- c) Es irrelevante

Muchas Gracias por su cooperación.